



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00244-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER REMOLINA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor John Alexander Remolina Rivera y Otros, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y como parte demandante al señor John Alexander Remolina Rivera y Otros.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación o quien tenga la representación judicial de los mismos en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

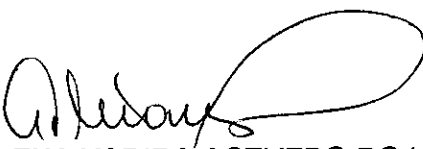
5. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades demandadas deberán allegar las pruebas

que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderada de la parte actora a la Doctora Susana Patricia Segura Ibarra, de acuerdo con los poderes que obran a folios 26 al 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de octubre de 2019, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 096


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00318-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID SANDOVAL CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Juan David Sandoval Cañas y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y como parte demandante a los señores: Juan David Sandoval Cañas; Nubia Sandoval Cañas en representación de sus menores hijos: Carlos Joseph Rincón Sandoval, Shaila Julieyh Ramírez Sandoval y Nelson Aldair Ramírez Sandoval; Judith Xiomara Parada Ramírez en calidad de madre y en representación del menor Juan Esteban Sandoval Parada, quien es hijo del señor Juan David Sandoval Cañas (lesionado).

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante

el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades demandadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al Doctor José Orlando Sánchez Díaz, de acuerdo con los poderes que obran a folios 122 al 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de octubre de 2019, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 096


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2019-00359-00
CONVOCANTE: ROY JACKSON GUTIERREZ TORRES Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ANTECEDENTES

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Mediante escrito del 23 de agosto de 2019, los señores Roy Jackson Gutierrez Torres, Dionel Gutierrez López obrando en nombre propio y en representación de su menor hija Danna Vanesa Gutierrez; Nelly Coromoto Torres Bustacara obrando en nombre propio y en representación de su menor hija Marly Yudith Gutierrez Torres; Yamile Becerra Torres, Yisney Becerra Bustacara, Beatriz Torres Bustacara, Jorge Gutierrez Reyes, Olga Esther López García y Rosa María Bustacara de Torres, a través de apoderada judicial presentaron solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, correspondiéndole por reparto a la Procuradora 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados con motivo de las lesiones sufridas cuando estaba prestando el servicio militar obligatorio el joven Gutierrez Torres.

2. LO ANTERIOR BAJO EL SOPORTE DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

El joven Roy Jackson Gutierrez Torres, fue reclutado como Soldado Regular el 06 de diciembre de 2015 y fue adscrito al Batallón de Artillería "Batalla de Cúcuta" No. 30 del Municipio de San José de Cúcuta, perteneciente al Segundo Contingente 2015.

Sostiene que cuando el Soldado Gutierrez Torres, fue incorporado a las filas del Ejército Nacional, se encontraba en buen estado de salud, tanto físico como mental, teniendo en cuenta el primer examen de aptitud psicofísica que le fue practicado por parte de los Oficiales de Sanidad del Ejército Nacional.

Expone que el 12 de septiembre de 2015, el Joven Roy Gutierrez encontrándose en la Base Militar de la Esperanza ubicada en el Municipio de El Tarra, siendo aproximadamente las 19:00 horas, sufrió una caída en la zanja de arrastre cuando se dirigía a descansar, recibiendo un golpe en el hombro derecho y en la espalda, razón por la cual debió ser evacuado y trasladado a la Ciudad de Cúcuta, donde le fueron practicados exámenes médicos, que arrojaron una ESCOPONDRIOCIS EN LA COLUMNA A NIVEL L4 L5/L5-S1, dejándole como consecuencia: TRAUMA LUMBAR CON CAMBIOS DEGENERATIVOS DE L4-L5/L5-S1, BURSITIS DE HOMBRO DERECHO; LUMBALGIA CRÓNICA Y OMALGIA DERECHA.

Afirma que por dichos acontecimientos, se expidió el Informativo Administrativo por Lesiones No. 017/2016 del 08 de abril de 2016, suscrito por el Comandante del Batallón de Arteria No. 30 "Batalla de Cúcuta", documento en el que se determinó

que la lesión que sufrió el Soldado Regular, ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo (literal B del artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000).

Finalmente, refiere que el día 29 de agosto de 2017 le fue practicada la Junta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-41.1, donde se le estableció una pérdida de capacidad laboral del (22.58%).

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

La audiencia de conciliación, se realizó el día 26 de septiembre del año en curso, tal y como se desprende a folios 49 a 51 del expediente.

En dicha diligencia la apoderada de la parte convocante Doctora Gladys Milena Villamizar Gomez, manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud presentada. Seguidamente la Apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, manifestó lo siguiente:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa judicial. PERJUICIOS MORALES: Para ROY JACKSON GUTIERREZ TORRES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para DIONEL GUTIERREZ LOPEZ Y NELLY COROMOTO TORRES BUSTACARA, calidad e padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para YAMILE BECERRA TORRES, MARLY YUDITH GUTIERREZ TORRES, Y DANNA VANESA GUTIERREZ JACOME, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para JORGE GUTIERREZ REYES, OLGA ESTHER LÓPEZ GARCIA Y ROSA MARIA BUSTACARA DE TORRES, en calidad de abuelos de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Nota: No se efectúa ofrecimiento a las tías del lesionado, por cuanto en ésta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. DAÑO A LA SALUD: Para ROY JAKSON GUTIERREZ TORRES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para ROY JACKSON GUTIERREZ TORRES, en calidad de lesionado, la suma de \$29.448.042. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de Septiembre de 2019. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del decreto 1069 de 2015. Aporto soportes en seis (6) folios.”

Por su parte, la apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en su totalidad.

Surtido lo anterior, la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos ordenó la remisión del acuerdo para los Juzgados Administrativos para su respectivo control de legalidad.

La conciliación está definida por el legislador así:

"Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, como son:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

- Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo los convocantes en la audiencia de conciliación, se les reconozcan y paguen los perjuicios causados por las lesiones sufridas por el joven Roy Jackson Gutierrez estando prestando el servicio militar obligatorio.
- En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivas

apoderadas, debidamente reconocidas de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario (fls. 12-21 y 54)

- Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a la apoderada de la parte convocante se les otorgaron facultades para conciliar.
- En el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de caducidad, pues si bien es cierto los hechos acaecieron el 12 de septiembre de 2015, también lo es que el hecho dañino se acreditó con la expedición del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1434 MDNSG-TML41.1 de fecha 29 de agosto de 2017, en la cual se ratificó la calificación e índices asignados en la Junta Médica Laboral No. 89989 practicada al Soldado Regular Roy Jackson Gutierrez Torres, donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 22.58%, razón por la cual se tomó esta fecha para contabilizar el término de caducidad, solicitando la conciliación el 23 de agosto de 2019, llevándose a cabo el 26 de septiembre del presente año, ingresando ésta el 01 de octubre de 2019 a la Oficina de Apoyo Judicial y por último radicada en este Juzgado el 04 de octubre de 2019, es decir, dentro de los dos (2) años a que alude el literal i) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ A folios 28 y 29 del paginario, el Original del Acta de la Junta Médica Laboral N° 89989 del 21 de septiembre de 2016.
- ❖ A folios 30 a 34 del expediente, copia del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-434 MDNSG-TML41.1 de fecha 29 de agosto de 2017.
- ❖ Copia del Informativo Administrativo por Lesiones No. 017/2016 del 08 de abril de 2016 (fl. 35).
- ❖ A folios 52 y 53 del plenario reposa el Acta del Comité de Conciliación de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

Los documentos antes relacionados prueban que el joven Roy Jackson Gutierrez Torres, efectivamente se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, lo cual le generó una pérdida de la capacidad laboral del 22.58%, situación que surgió de la responsabilidad de la entidad convocada y por tanto su obligación de reparar los perjuicios causados de conformidad con línea jurisprudencial trazada por el Honorable Consejo de Estado, en el caso de los conscriptos.

Así las cosas, es indudable que a los convocantes les asiste el derecho a reclamar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la suma de dinero por los perjuicios causados en los eventos referenciados anteriormente.

- En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a

esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la convocada, los que se encuentran acordes con la línea jurisprudencial emitida por el H. Consejo de Estado para casos similares al aquí analizado.

Finalmente, aclara la suscrita que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para las arcas del estado, pues de acudir los convocantes a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la conciliación extrajudicial celebrada el 26 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 205 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre la Doctora Gladys Milena Villamizar Gómez apoderada de la parte convocante y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

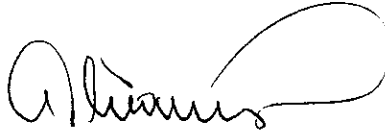
"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa judicial. PERJUICIOS MORALES: Para ROY JACKSON GUTIERREZ TORRES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para DIONEL GUTIERREZ LOPEZ Y NELLY COROMOTO TORRES BUSTACARA, calidad e padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para YAMILE BECERRA TORRES, MARLY YUDITH GUTIERREZ TORRES, Y DANNA VANESA GUTIERREZ JACOME, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para JORGE GUTIERREZ REYES, OLGA ESTHER LÓPEZ GARCIA Y ROSA MARIA BUSTACARA DE TORRES, en calidad de abuelos de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Nota: No se efectúa ofrecimiento a las tías del lesionado, por cuanto en ésta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. DAÑO A LA SALUD: Para ROY JAKSON GUTIERREZ TORRES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para ROY JACKSON GUTIERREZ TORRES, en calidad de lesionado, la suma de \$29.448.042. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de Septiembre de 2019. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del decreto 1069 de 2015. Aporto soportes en seis (6) folios."

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expídanse por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **archívense** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 096
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de
noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.


JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00371-00
DEMANDANTE: JESÚS DAVID VIVAS JACOME Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Jesús David Vivas Jácome y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia y como parte demandante a los señores: Jesús David Vivas Jácome, Jesús Reinaldo Vivas Repisio, Elida Jácome Pacheco y Diego Steven Vivas Jácome.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia o quien tenga la representación judicial de los mismos en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

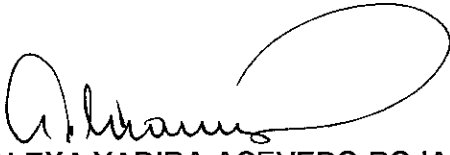
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades demandadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibidem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

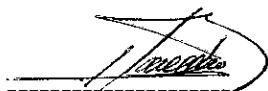
7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al Doctor Victor Alfonso Cardoso Pérez, de acuerdo con los poderes que obran a folios 17 al 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de octubre de 2019, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 096


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00382-00
DEMANDANTE: YURANE MARÍA PEINADO MORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Yurane María Peinado Mora y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección y como parte demandante a los señores: Yurane María Peinado Mora en representación de sus menores hijos: Gober Andrey, Danna Torcoroma y María Cristina Arenas Peinado; Armando Antonio Arenas Rodríguez en representación de su menor hija María Fernanda Arenas Martínez y la señora Sara María Gomez Téllez.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección o quien tenga la representación judicial de los mismos en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

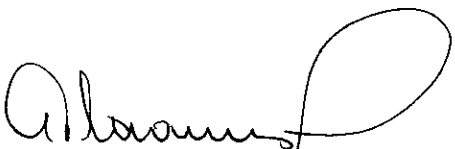
5. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante

el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades demandadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

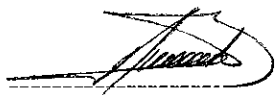
7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al Doctor Luis Alejandro Corzo Mantilla, de acuerdo con los poderes que obran a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de octubre de 2019, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 096


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00386-00
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Orlando García y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y como parte demandante a los señores: Orlando García, María Ligia García, Leidy Paola Cifuentes García, Ligia Janneth Cifuentes García, Soraya Marleni Olegua Hurtado y Brayan Andres García Olegua.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o quien tenga la representación judicial de los mismos en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado. Término durante el cual las entidades demandadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora, con el fin de que allegue el poder en debida forma de la señora Soraya Marleni Olegua Hurtado, pues el mismo fue aportado con el escrito inicial, sin la respectiva nota de presentación personal.

8. Reconózcase como apoderado de la parte actora a la Doctora Rocío Meza Jaimes, de acuerdo con los poderes que obran a folios 33 al 35 del expediente.

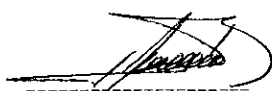
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de octubre de 2019, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 096



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario